Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico Peticionario vs. Alberto Alfonso Ríos Recurrido	KLCE201501035	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Sobre: Infr. Art. 190-C, C.P. Crim. Núm.: ISCR201400385-0387

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina de la Procuradora General quien insta recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que revisemos una Resolución dictada el 24 de junio de 2015 y notificada el 26 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI).

Examinado el recurso de certiorari presentado, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

-I-

Por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2013, se presentaron cinco denuncias en contra del señor Alberto Alfonso Ríos (Sr. Alfonso Ríos). Específicamente se le imputó un cargo por infringir el Art. 190 del Código Penal (robo agravado), 33 LPRA sec.

5260; dos cargos por infringir el Art. 177 del Código Penal (amenazas), 33 LPRA sec. 5243, y dos cargos por infringir el Art. 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de armas blancas), 25 LPRA sec. 458(d). (Véase: Ap. I, págs. 1-5). Luego de las determinaciones de causa probable para juicio respecto a los delitos graves, el Ministerio Público presentó las respectivas acusaciones. (Véase: Ap. II, págs. 8-10).

Así las cosas, el 8 de abril de 2014 el Ministerio Público y el Sr. Alfonso Ríos informaron al Tribunal haber acordado lo siguiente: la reclasificación del Art. 190 del Código Penal, *supra*, por una infracción al Art. 182 del Código Penal (apropiación ilegal agravada, por la modalidad correspondiente a bienes cuyo valor es mayor de $1,000.00 y menor de $10,000.00), 33 LPRA sec. 5252, así como la eliminación de reincidencia habitual por parte del Ministerio Público. Siendo ello así, el recurrido hizo alegación de culpabilidad por una infracción al Art. 182 del Código Penal, *supra*, por la modalidad reseñada; por dos infracciones al Art. 177 del Código Penal, *supra*, y por dos infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia), 25 LPRA sec. 458(c). De conformidad, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad y lo declaró culpable por dichos delitos. En virtud de ello, lo sentenció a ocho años de cárcel por la infracción al Art. 182 del Código Penal, *supra*; a 30 días de cárcel por cada infracción al Art. 177 del Código Penal, *supra*, y por las infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, lo condenó a una pena de $100.00 de multa, convertidos en dos días de cárcel, a razón de $50.00 el día a cumplirse de forma consecutiva. (Véase: Ap. III, págs. 11-15).

El 14 de mayo de 2015, el recurrido presentó por derecho propio una "Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia sobre Nuevas Penalidades sobre Nuevas Enmiendas en el Nuevo Código Penal 2012" en la cual solicitó la reducción de la pena de

reclusión impuesta por infracción al Art. 182 del Código Penal, *supra*. Alegó que a tenor con la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 que enmendó el Código Penal de 2012, la pena correspondiente al delito estatuido en el Art. 182 del Código Penal, *supra*, por el cual registró alegación de culpabilidad se redujo de ocho a tres años. Por lo tanto, razonó que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el Art. 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, procedía la reducción de la pena que había sido impuesta en relación a ese delito. (Véase: Ap. IV, págs. 16-18). Oportunamente, el 2 de junio de 2015 el Ministerio Público replicó oponiéndose a lo solicitado por el recurrido. (Véase: Ap. V, págs. 19-23).

El 24 de junio de 2015, el TPI emitió una Resolución notificada el 26 de igual mes y año en la cual, en resumidas cuentas, resolvió lo siguiente:

. . . . . .

> *Por Todo Lo Antes Expuesto, en estos momentos no existe cláusula de reserva y en su consecuencia, resolvemos que la alegación preacordada que hiciera el convicto Alberto Alfonso Ríos no impide la aplicación retroactiva de la Ley 246-2014 al amparo del principio de favorabilidad.*

. . . . . .

(Véase: Ap. VI, pág. 34).

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 27 de julio de 2015 la parte peticionaria compareció ante este Foro mediante el presente auto de *certiorari* y en lo concerniente esbozó el siguiente señalamiento de error:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la alegación preacordada que hizo el recurrido con el Ministerio Público –y que aceptó, conforme a las exigencias jurídicas, el foro sentenciador- no impide la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 246-2014 al amparo del principio de favorabilidad.*

-II-

-A-

En Puerto Rico, el procedimiento para reglamentar el sistema de alegaciones preacordadas fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, a la pág. 956 (2010). Posteriormente, la Legislatura aprobó la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales, el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en *Pueblo v. Mojica Cruz*, *supra*. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 192 (1998). El mencionado estatuto codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, a la pág. 957.

La referida regla específicamente le concede al Tribunal de Instancia discreción para aprobar o no, la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, a la pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, a la pág. 471 (2004).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que una vez el Tribunal acepta el acuerdo, éste queda consumado. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, a la pág. 957; *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, a la pág. 194. Así, antes de que el tribunal haya aceptado el acuerdo, cualquiera de las partes puede retirarlo. No obstante, cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo. *Pueblo v. Acosta Pérez*, *supra*, a la pág. 832; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, a las págs. 809-810 (1992).

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. Véase: *Pueblo v. Acosta Pérez*, *supra*, a las págs. 833-834; *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, a la pág. 960.

En esencia, las alegaciones preacordadas son de gran valor para nuestro sistema de justicia criminal, ya que permiten conceder ciertos beneficios al acusado si éste se declara culpable, descongestionan los calendarios de los tribunales y propician que se enjuicien a los acusados dentro de los términos de rápido enjuiciamiento. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a la pág. 834; *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, a la pág. 194.

-B-

La Sección 12 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico prohíbe la aplicación de las leyes *ex post facto*. Esto significa que, por mandato constitucional, las leyes penales que perjudiquen al

acusado no pueden aplicarse de forma retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 a las págs. 675-676 (2005).

En nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González Ramos*, *supra*, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, a la pág. 301 (1992). La única excepción a esta regla es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal, *supra*, el cual establece lo siguiente:

. . . . . .

> *La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:*
>
> *(a). Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.*
>
> *(b). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.*
>
> *(c). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.*
>
> *En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.*

. . . . . .

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. González*, *supra,* a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio "ordena la aplicación retroactiva de

leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado". *Íd.*

Contrario a la prohibición contra las leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, toda vez que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, *supra,* a la pág. 686. Es decir, un acusado no tiene derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. *Íd.*

-III-

En el presente caso el Sr. Alfonso Ríos registró una alegación de culpabilidad libre, voluntaria e inteligentemente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los cuales se declaró culpable y las consecuencias legales que acarreaba dicha alegación. Al hacer la alegación de culpabilidad, el recurrido renunció a valiosos derechos constitucionales, entre ellos: la presunción de inocencia, el juicio por Jurado, el privilegio contra la autoincriminación y a confrontarse con la prueba de cargo. *Pueblo v. Acosta Pérez*, *supra*, a las págs. 832-833; *Pueblo en interés del menor J.A.B.C.*, 123 DPR 551, a las págs. 561-562 (1989). Destacamos que la alegación preacordada constituye un acuerdo de voluntades *sui géneris*, el cual queda consumado una vez el Tribunal le imparte su aprobación final. Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra.* De conformidad, es norma sentada que cuando el Tribunal acepta una alegación preacordada, ésta adviene a la vida jurídica y cobra fuerza de ley. Siendo ello así, el recurrido está obligado a cumplir con el acuerdo el cual es final y vinculante entre las partes y del que participó con plena voluntad y conocimiento. Así las cosas, colegimos que el TPI erró al aplicar el principio de favorabilidad a la alegación preacordada

que hiciera el recurrido. Resolver de otra manera, sería contrario a la naturaleza y al fin último de las alegaciones preacordadas.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos la determinación aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario V. ALBERTO ALFONSO RIOS Recurrido	KLCE201501035	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Crim. Núm.: ISCR201400385-0387 Sobre: Art. 190-C CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

VOTO DISIDENTE DE LA
JUEZ NIEVES FIGUEROA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Por entender que el Ministerio Público no nos puso en posición de evaluar cabalmente el caso de referencia, disiento. La médula de la controversia en este caso es determinar el contenido y alcance del preacuerdo al que, en su día, llegaron el convicto y el Ministerio Público. Ese acuerdo, cuyo análisis es indispensable para la correcta solución del caso, no obra en el apéndice que se nos ha provisto. Si bien es cierto que se acostumbra utilizar una forma estándar en estos casos, también es cierto que aun en esa forma, es menester llenar ciertos blancos y no es inusual que se realicen, por acuerdo entre las partes, expresiones adicionales sobre qué se renuncia y qué no. No puedo expresarme sobre el alcance, mucho menos sobre la interpretación que debe darse, a un documento que no hemos visto. Por eso, y en vista de la presunción de corrección que acompaña la determinación del

Tribunal de Primera Instancia, que sí tuvo ante sí el documento, entiendo que no se nos ha puesto en posición de expedir el auto y revocar.

Aida Nieves Figueroa
Juez del Tribunal de Apelaciones